

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PREVENCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose a la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó a donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán a la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y circular en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, sien-

do el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo a las leyes a los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algún delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10.º La impresión y remisión de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11.º Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo a las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicación de estadísticas y estadística de los ferrocarriles, sin perjuicio de atender a estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporción necesaria como hasta aquí.

Art. 12.º De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar a los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien a las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo a las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos analogos a los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo a las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13.º Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos e instrucciones convenientes para llevar a efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecución, se comunicarán por todos los Ministerios a sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas a fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones

y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten a las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallen a su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez a veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUESTO GENERAL DE LA GANADERIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganaderia y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y de los camellos existentes en la Península e islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, a fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y a las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcación la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una Sección de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar a los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algún Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle a formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de sección se ocuparán en conocer la extensión de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén a su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.
- 5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10.º A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11.º La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12.º Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción,

y las numerarán antes de entregarlas, conforme a una lista que servirá de guía a los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado a cada agente el día en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén a su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deban repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Basta que lo verifiquen allí donde exista algún propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada a los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá a llenarlas por aquellos a quienes correspondan, según lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyo término atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuera presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de la

personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falte cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto.

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albitares, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padrón por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclator del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería, según lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito.

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojera y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren di-

ferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de actitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general.

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los arts. 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores; no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al artículo 285 del Código penal (3) los que se desobedecieran gravemente á la Autoridad,

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y prisión mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieran gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.

negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultando, ó alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspección, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría que sean están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta instrucción.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo por que de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en

beneficio del país, pero no que pueda imponerseles como obligación.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865. — Aprobada por S. M. — El Duque de Valencia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm 44 duplicado.

Quintas.

Siendo este servicio de los mas importantes de la administracion civil y el mas trascendental y delicado, es de todo punto indispensable promover y asegurar la legalidad en todas las operaciones, contribuyendo á ello en primer término los municipios con todas sus fuerzas, á fin de aplicar estrictamente á la ley en cada uno de los diferentes y variados casos que la misma presenta, para hacer efectivo con igualdad y justicia el contin-

PUEBLO DE

gente del reemplazo repartido á las provincias.

Una de las principales operaciones por su gravedad é importancia, es la declaracion de soldados, que debe tener lugar el dia 4 de Junio próximo.

Despues de las diferentes circulares que en los años anteriores se han dirigido á los Ayuntamientos, encaminándolos por la verdadera senda legal, nada empero debia quedar para el presente, puesto que aquellas encerraban en sí muchos y saludables consejos que ponen en claro la formación pronta de toda clase de expedientes justificativos en que los interesados deben fundar sus excepciones.

Sin embargo, ha demostrado por desgracia la experiencia, que ya por indolencia de los que las proponen, y ya tambien porque los Ayuntamientos descuidan sin razon ni motivo el exacto cumplimiento de los preceptos legales, dá lugar esta perniciosa negligencia á muchas dilaciones y entorpecimientos que vienen en último término á acrecentar los gastos y vejaciones que indebidamente sufren los interesados, cuyos daños deben evitarse á toda costa con la vigilancia que fructuosamente deben ejercer las Autoridades locales.

Para conseguirlo así, he dispuesto de acuerdo con el Presidente del Consejo provincial, hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

1.º En el juicio de declaracion de soldados y suplentes se leerán públicamente los artículos de la ley, que tienen relacion inmediata con este acto, así como los del cuadro de exenciones físicas de que se trate, y todas las demás disposiciones posteriores que se encaminen al mismo fin; teniendo entendido que con arreglo á la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 4 de Noviembre de 1863, deben extenderse en papel del sello 9.º todas las diligencias que se practiquen desde la declaracion de soldados en adelante, tanto en el expediente del Ayuntamiento y testimonio certificado que ha de presentarse en el Consejo para la entrega de quintos, como en las diligencias que se instruyan á instancia de parte.

2.º Los mozos que sean llamados para la precedente declaracion y aleguen una exencion por defecto físico ó enfermedad comprendida en la 2.ª clase del Reglamento del cuadro aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, presentarán precisamente en el acto de ser reconocidos, un expediente formado con sujecion á las reglas establecidas en el art. 4.º del mismo Reglamento, sin omitir por ninguna circunstancia el informe del Cura párroco, aun cuando este fuese de los interesados, en cuyo caso se hará así constar en el expediente segun se previene en la Real orden de 25 de Agosto de 1859.

Estos expedientes no deben confundirse con los que los interesados pretendan instruir para justificar las exenciones comprendidas en el artículo 76 de la ley, ya con referencia á acreditar la cualidad de hijo único que mantiene á su padre impedido ó sexagenario, á su madre viuda ó pobre y á los demás casos que se mencionan en los párrafos que contiene dicho artículo; se instruirán con citacion del procurador sindico y de la parte contraria, vendrán en ellos bien justificadas, si es posible, las circunstancias en que se funda la excepcion, facilitándose por el Ayuntamiento á los interesados todas las noticias, documentos y cuantos datos soliciten sin aplazarlo para despues que el Consejo se ocupe de las reclamaciones, fiados en los términos que ordinariamente se conceden para esclarecer los puntos controvertibles, puesto que debe depurarse ántes la verdad y fallar el Ayuntamiento con pleno conocimiento á fin de evitar las revocaciones de los acuerdos siempre inmediatas, por no haberlos dictado con el aplomo necesario.

3.º Bajo ningún pretexto se dejará de observar todo cuanto se manda en el art. 101 de la ley de reemplazos, facilitándose por las Secretarías de Ayuntamiento á los interesados, certificaciones en que consten las reclamaciones que hacen; teniendo entendido que sin necesidad de que estos las pidan, debe hacerse de oficio y expresarlo así por diligencia en el expediente.

En el acto de la declaracion de

soldados cuidarán muy particularmente los Alcaldes de hacer entender á los mozos y demás personas interesadas, que las reclamaciones que se hacen contra los fallos de los Ayuntamientos, solo aprovechan á los que personalmente las promueven, segun lo mandado por la Real orden de 10 de Junio de 1863, inserta en el Boletín oficial de 22 de Julio siguiente, número 87, de ningun modo á los demás que nada reclamaron, fiados en que por haberlo hecho un número anterior aprovecharian á los posteriores.

4.º Los expedientes de quintas vendrán en la carpeta con un estado arreglado en un todo al modelo número 1.º que en este número se inserta. Todas las casillas que en él se figuran, son interesantes para facilitar las operaciones de la entrega de quintos en Caja, pero resulta en importancia y necesidad la última en la que deben expresarse los nombres de los mozos que reclaman y los folios donde está consignada esta diligencia.

5.º Se encarga tambien la formación de los estados por duplicado, arreglados al modelo número 2, que tambien se inserta á continuacion. Sin este documento no pueden los Comisionados hacer la entrega de los quintos en Caja, puesto que ha de servir de comprobante de sus filiaciones. Estas se ajustarán al modelo publicado en el Boletín oficial número 59 del lunes 18 de Mayo de 1857, vendrán unidas al expediente, y tres por cada quinto y suplente.

Espero del celo de los Ayuntamientos, que penetrados de la importancia y conveniencia de las anteriores prevenciones, procurarán con el mayor cuidado que los expedientes se instruyan sin omitir diligencia alguna, á fin de que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor obstáculo y entorpecimiento, evitando de este modo dilaciones que siempre retardan el curso rápido de esta clase de asuntos con perjuicio de los mismos pueblos.

Guadalajara 24 de Mayo de 1865.

El GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Partido de

Número 1.

REEMPLAZO DE 1865.

Relacion de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho año y anteriores para el reemplazo ordinario del ejército y de la reserva que han sido llamados para la declaracion de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dió principio el 4 de Junio ante el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los (tantos soldados) del cupo que ha correspondido á la misma, con expresion de la medida de cada uno.

Edades.	Número que les ha correspondido en el sorteo.	Nombres de los mozos.	TALLA.		Declaracion del Ayuntamiento en el juicio de exenciones.	Clases, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que se hallan comprendidos los exceptuados.				Nombres de los Mozos que han reclamado contra los fallos del Ayuntamiento, y folios del expediente en que se ha hecho constar.
			Metros.	Milímetros.		CLASE PRIMERA.		CLASE SEGUNDA.		
						Orden.	Número.	Orden.	Número.	
1.º	1	Fulano de tal y tal.	1	595	Exento por defecto físico.	4	44	»	»	Fulano de tal y tal, folio 12.
	2	Id. id. id.	1	558	Por corto de talla.	»	»	»	»	Id. id. id. folio 15.
	3	Id. id. id.	1	600	Soldado.	»	»	»	»	Id. id. id.
2.º	4	Id. id. id.	1	581	Exento por gozar la exencion de hijo de viuda pobre ó padre sexagenario etc.	»	»	»	»	Id. id. id.
	5	Id. id. id.	1	572	Suplente.	»	»	»	»	Id. id. id.

NOTA. En este orden irán colocándose los nombres hasta que quede completo el número de soldados y suplentes.

V.º B.º

El Alcalde.

(Fecha y firma).

El Secretario.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de los quintos y suplentes que pasan a la capital de la provincia, con expresion del nombre de cada uno, del número que le tocó en suerte, de la fecha en que nacieron y de la edad que cumplen en 30 de Abril de 1865.

Nombres de los quintos con los apellidos de padre y madre.	Quintos ó suplentes.	Número que les cupo en suerte.	Día, mes y año en que nacieron.	Edad que les corresponde cumplir en 30 de Abril de 1865.
Fulano de tal y tal.	Soldado.	1	8 de Marzo de 1845.	20 años, un mes y 9 dias.
Idem. idem. idem.	Idem.	3	21 de Abril de 1845.	20 años y 22 dias.
Idem. idem. idem.	Suplente.	4	6 de Febrero de 1845.	20 años, dos meses y 24 dias.
Idem. idem. idem.	Idem.	5	15 de Octubre de 1844.	20 años, seis meses y 15 dias.

NOTAS.
 1.º Que estas relaciones han de formarse y rectificarse con presencia de los libros parroquiales.
 2.º Que han de ir firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por los Curas párrocos respectivos ó eclesiásticos designados por estos.
 3.º Que han de acerse duplicadas.
 (Aquí la fecha y las firmas de los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco con el del Secretario).

Núm. 46

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Personal.—Montes.

Con fecha 10 de Abril último, he tenido a bien aprobar la distribucion de los sueldos de los dos Guardas de comarca en que se halla subdividido el partido de Molina, formada por el distrito forestal, con arreglo á las hectáreas del monte que á cada pueblo corresponde; debiendo satisfacerse por aquellos desde 1.º del referido mes de Abril las cantidades respectivas, segun se demuestra á continuacion.

Pueblo	Hectáreas	Parto que les corresponde.
		Rs. céntis.
Primera comarca.		
Anchueta del Pedregal...	1.324	185 36
Aragoncillo...	415	58 10
Campillo de Dueñas...	2.308	323 12
Canales de Molina...	197	27 58
Castellar...	3.9	44 63
Cobeta...	975	136 50
Concha...	372	52 03
Cordoba...	835	119 70
Cubillejo de la Sierra...	964	134 96
Cubillejo del Sitio...	968	135 52
Elmida...	876	122 64
Establas...	186	26 01
Fuente de la Sierra...	124	17 36
Herrera...	434	60 76
Hombredos...	149	20 86
Lebranon...	2.397	304 74
Lizon...	288	40 32
Molina...	251	35 14
Olmeda...	316	41 24
Pobo...	2.030	286 20
Pardos...	292	40 83
Rifio...	2.300	319 16
Rueda...	103	14 42
Selas...	1.080	151 20
Torre de la Sierra...	1.091	152 74
Tartanedo...	143	20 52
Tortuera...	186	26 07
Torrubia...	174	24 36
Terraza...	523	73 22
Villar de Cobeta...	1.120	156 80
Yunta...	1.052	147 28
Total	21.012	3.300
Segunda comarca.		
Adoves...	333	61 68
Alcoroches...	494	59 28
Alustante...	907	108 84
Baños...	4.411	505 32
Checa...	4.980	573 60
Chequilla...	301	36 12
Orea...	1.300	156
Reñalen...	2.286	274 32
Peralejos...	1.227	147 24
Pinilla...	286	34 32
Piqueras...	122	14 64
Poveda de la Sierra...	2.290	274 80
Selles...	2.889	346 68
Tarzaga...	217	26 04
Tierzo...	193	23 16
Tordellego...	219	29 88
Tordesilos...	310	37 20
Sorrocua de Molina...	127	15 24
Traid...	1.180	141 60
Taravilla...	3.141	376 92
Valhermoso...	451	54 12
Total	27.903	3.300

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento de los citados pueblos á fin de que no pueda alegarse ignorancia.
 Guadalajara 21 de Mayo de 1865.
 EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Secretaría de la Junta de la Deuda pública, se participa al Gobernador civil de esta provincia con fecha 11 de Abril último, que la Junta, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal y lo propuesto por el Jefe del departamento de liquidacion, ha reconocido á favor del Excelentísimo Sr. Duque del Infantado la venta líquida indemnizable de 121.926 rs. 27 céntimos para su capitalizacion al tipo que corresponda, como indemnizacion al importe de las tercias decimales que su casa percibia de esta provincia en los pueblos de los partidos de Alienza, Brihuega, Gifuentes, Guadalajara, Cogolludo, Sigüenza y Sacedon.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.
 Guadalajara 23 de Mayo de 1865.
 Segismundo Garcia Acevedo.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

A los Alcaldes del Territorio de este Juzgado, por la presente circular hago saber: Que en la madrugada del 15 al 16 del corriente, han sido robados de la Iglesia parroquial de Muel, partido judicial de la Almunia, los vasos sagrados á efectos siguientes:

Una custodia de plata con su viril del mismo metal con algunos adornos de oro, de unas diez y ocho libras de peso, incluso el armazon de madera; dos copones de plata; un vaso con su tapa de plata; cuatro cálices de plata; cinco patenas; cuatro cucharillas; un juego de vinageras con platillo y campanilla; un juego de crismas que contenian las Santos Oleos; una concha para bautizar; una cruz parroquial

con las imágenes de Jesucristo y la Inmaculada Concepcion sobre dorados; una reliquia de San Blas y San Cristobal; otra de San Roque; otra el Signum crucis; una navicilla con cucharilla para el incienso; dos pontápeces; un hisopo; una llavecita de la urna del monumento, todo de plata y dos lamparillas de metal blanco; en su consecuencia, encargo a los citados Alcaldes, practiquen las oportunas diligencias para la busca de los referidos efectos con retencion de las personas que los hayan en su poder.
 Guadalajara 22 de Mayo de 1865.
 Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Felix Garcia Cardiel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Número de suelta de las facturas.	de su importe.	Consentes ó herederos á quienes corresponden.	Fechas en que lo han verificado.
26 670	2.461 33	D. Benito Yague	4 de Mayo de 1865
		D. José Martinez	

Provincia de GUADALAJARA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Autorizada esta Corporacion que presido para el remate en pública subasta de las especies de consumos, cupo y recargos que corresponden á este distrito municipal en el año económico de 1865 á 1866, con libertad de ventas, el remate tendrá lugar en la Sala ca-

PUEBLO DE

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puencemillán.
 Para los domingos 28 del actual y 4 del próximo mes de Junio y hora de las diez de sus mañanas, ante el Ayuntamiento del mismo y en la Sala de sesiones, se rematarán los derechos que devengan las especies de consumos de este pueblo para el año de 1865 á 1866, con la libertad de ventas, cuyo pormenor de las condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para el que quiera enterarse de ellas.
 Puencemillán 21 de Mayo de 1865.—El Presidente, Juan Baraona.

PARTE NO OFICIAL.

Pastos.

Se arriendan los pastos y rastrojera, de todo el año, de los baldíos y tierras de labor del despoblado de Aldovera, término de las villas de Illana y Albalafé de Zorita, en esta provincia, en el precio y bajo las condiciones que están de manifiesto en casa del Administrador D. Manuel Llerena, vecino de Illana, y en Madrid en el estudio del Notario D. Manuel Caldeiro, Jacometrezo, 50, segundo; estando señalado para su remate el día 11 de Junio próximo á las doce en punto.

ANUNCIOS.

En el antiguo y acreditado Establecimiento de quincalla, bisutería y perfumería de D. Antonio Vicenti, que vive plaza Mayor, núm. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de los géneros siguientes: abanicos, sombrillas, hules, cepillos, cubiertos y cuchillos de todas clases, cintas de agrimensor, bastones de todas clases y para Alcaldes, sacos de noche y de ferro-carril, carteras de viaje para Señora y Caballero, perfumería y jabones, papel de todas clases y cajas de idem compuestas, juguetes de todas clases; además hay un gran surtido de pendientes de última novedad, corsés finos y ordinarios, petacas de todas clases, bañenas, aceros, mirinaques y otra infinidad de artículos que sería prolijo enumerar; todo á precio muy arreglado. Lo que se pone en conocimiento del público por si gusta pasar á verlos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm 21.